

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol Corte Suprema N° 85.428-2022, caratulados "Urtubia con Municipalidad de Huechuraba y otro", juicio ordinario sobre nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios, por resolución de trece de junio de dos mil veintidós, el Primer Juzgado Civil de Santiago rechazó el incidente de abandono del procedimiento promovido por la parte demandada.

Apelada tal decisión, la Corte de Apelaciones de la referida ciudad la revocó, por sentencia de ocho de agosto del mismo año.

En contra de esta última sentencia, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el arbitrio de nulidad, se alega la infracción del Artículo Único de la Ley N° 21.379 en su número Uno, que derogó el artículo sexto de la Ley N° 21.226; todo ello en razón de que el juzgador invoca ese artículo 6°, no obstante hallarse derogado, para todos los efectos legales desde el 30 de septiembre del año 2021, fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.379 que lo eliminó.

Agrega que, el juzgador, ha señalado que el término probatorio solo pudo estimarse suspendido hasta el día 13



de octubre del mismo año. Tal afirmación, resulta improcedente, en grave razón de que con ella se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 12 creado en el numeral cuatro del artículo único de la Ley N° 21.379; tal como latamente lo ha sostenido en el recurso

Segundo: Que, a continuación, denuncia la vulneración del artículo 12 de la Ley N° 21.379, en razón de que el juzgador desatiende la vigencia y aplicación del artículo 12 que crea la Ley N° 21.379 : El artículo 12 (actual) conforme el numeral 4) del Artículo Único de la Ley N° 21.379, dispone que, los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud.

No se cumplen los requisitos del abandono del procedimiento.

Tercero: Que, concluye, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el acogimiento de un incidente que debió ser rechazado.

Cuarto: Que, resulta conveniente destacar, que constan en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

1. Con fecha 21 de agosto de 2019, se dictó la resolución que recibe la causa a prueba.



2. Por resolución de 23 de enero de 2020, se decretó el archivo del proceso.

3. El día 18 de febrero de 2020, el demandante pide el desarchivo y tenerlo por notificado de auto de prueba.

4. Por resolución de 19 de febrero de 2020, se tiene por desarchivado el expediente y por notificado del auto de prueba a la parte demandante.

5. Con fecha 20 de febrero de 2020, la actora presenta escrito de reposición y apelación en subsidio contra la interlocutoria de prueba, y en el otrosí hace presente que mediante presentación de 18 de febrero dio curso progresivo a los autos.

6. El día 26 de febrero de 2020, el tribunal resuelve dar traslado a la reposición.

7. Con fecha 29 de febrero de 2020, la parte demandada evacúa el traslado de la reposición.

8. Por resolución de 17 de marzo de 2020, el tribunal rechaza la reposición y concede la apelación subsidiaria.

9. El día 19 de marzo de 2020, se dicta resolución que complementa anterior, mediante la cual se tiene por notificado tácitamente del auto de prueba a la demandada de con fecha 17 de marzo de 2020.

10. El 19 de marzo de 2020. se certifica la remisión de la causa a la Corte de Apelaciones.



11. Con fecha 23 de marzo de 2020, la parte demandante presenta lista de testigos.

12. El día 27 de marzo de 2020, se dicta resolución que tiene presente lista de testigos.

13. El 15 de abril de 2020, la actora alega, por escrito, entorpecimiento respecto de la prueba testimonial.

14. El día 21 de abril de 2021, el tribunal resuelve: Atendida la suspensión del término probatorio dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226, se acoge el entorpecimiento alegado. En cuanto a la solicitud formulada de fijar un nuevo término probatorio para efectos de rendir la testimonial, reitérese en su oportunidad.

15. El 27 de octubre de 2021, la Corte de Apelaciones remite resolución confirmando lo resuelto en primera instancia respecto del auto de prueba.

16. Mediante resolución de 29 de octubre de 2021 se dispone el cúmplase.

17. El 2 de mayo de 2022, se dicta nuevamente resolución que ordena el archivo de la causa.

18. Con fecha 5 de mayo de 2022 el demandando pide el desarchivo y promueve el incidente de abandono del procedimiento.

Quinto: Que, el ente municipal demandado, solicitó la declaración de abandono del procedimiento,



manifestando que las partes litigantes han cesado en la prosecución del juicio durante más de seis meses contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, esto es, el cúmplase que se dictó con fecha 29 de octubre del año 2021.

Sexto: Que, la resolución de primera instancia, razona en el sentido que resulta improcedente solicitar el abandono del procedimiento, toda vez que al momento de deducirse dicha incidencia, se encontraban estos autos en la etapa probatoria y atendida la emergencia sanitaria vigente y la entrada en vigencia de la Ley N° 21.226, en especial lo dispuesto en el artículo 6° se tuvo por suspendido el término probatorio hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso y teniendo presente, además, que el abandono del procedimiento dice relación con la actuación procesal de las partes, y no es aplicable respecto de la actuación del tribunal, no se configuran las condiciones que exige la ley para su procedencia, por lo que rechaza la incidencia promovida.

Apelada la referida resolución, fue revocada por el tribunal ad quem, el que tuvo presente para ello que el



término del estado de excepción constitucional se produjo el día 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 21.226, el término probatorio sólo pudo estimarse suspendido hasta el día trece de octubre del mismo año. En consecuencia, concluyeron los sentenciadores que entre la resolución de 29 de octubre de 2021, que ordenó cumplir lo resuelto por esa Corte, y la petición de abandono del procedimiento, formulada el 5 de mayo de 2022, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde declarar el abandono de este procedimiento, toda vez que, en dicho periodo, ninguna de las partes realizó gestión útil para la prosecución del mismo.

Séptimo: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*

Octavo: Que, conforme a la norma transcrita, puede afirmarse que habrá cesado la tramitación del juicio si, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del



mismo, omiten toda gestión o actuación tendientes a permitir que se llegue al estado de sentencia. Es este aspecto, el contexto de la disposición autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio, en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo en el procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua, irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor.

Noveno: Que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, la institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la prosecución del pleito.

Décimo: Que, de lo expresado fluye, en cuanto a su fundamento, que el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto



sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo anterior, debe analizarse a la luz de la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, la cual trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, cobra relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

Undécimo: Que, es en este contexto, que corresponde interpretar lo dispuesto en los artículos 6° y 12 de la Ley N° 21.226 que regularon las consecuencias que la pandemia de Covid 19 tuvo sobre los términos probatorios de las causas que, a su fecha de vigencia, se encontraba en tramitación.



El artículo 6° de dicha ley, que inició su vigor el día 2 de abril de 2020, disponía: "Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso".

A continuación, la Ley N° 21.379, de 30 de septiembre de 2021, derogó el artículo 6° e introdujo un nuevo artículo 12, que preceptúa: "Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.



En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”.

Duodécimo: Que, de las normas transcritas y, para efectos de la adecuada resolución del presente caso, resulta de la mayor importancia destacar, en primer lugar, que no existe discusión en torno a que el término probatorio se suspendió en virtud del artículo 6°, desde el momento de la notificación por el estado diario, de la resolución que resolvió el recurso de reposición entablados en contra de la interlocutoria de prueba, esto es, el 17 de marzo de 2020.

A continuación, corresponde tener presente que, conforme al tenor expreso del artículo 12 ya citado, la reanudación de dicho término probatorio no es una gestión que el tribunal deba llevar a cabo de oficio, como



tampoco existe una decisión legislativa que disponga la reanudación automática a partir de cierta fecha -en cuyo caso la gestión útil sería un hecho del legislador- sino que debe necesariamente contarse con una petición de cualquiera de las partes, que sea resuelta favorablemente, para posteriormente ser notificada a todas ellas, siendo explícita la norma en orden a que la reanudación produce sus efectos sólo a partir de dicha notificación.

En otros términos, mientras la solicitud de reanudación no sea acogida por el tribunal, no es posible para la parte demandante realizar gestión útil alguna que permita hacer avanzar la causa al estado de continuarse con el término probatorio, de modo tal que debe entenderse que el proceso continúa suspendido - ya sea en virtud del artículo 6° o, a lo menos, por una causal producto de la pandemia en virtud del nuevo artículo 12- y, en consecuencia, tal lapso no puede considerarse para efectos de decretar el abandono del procedimiento.

Décimo tercero: Que, de lo señalado, queda en evidencia que los jueces del mérito, al decidir aplicar el abandono del procedimiento han incurrido en una vulneración de los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley N° 21.226, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda



vez que la correcta interpretación y aplicación de dichas normas debió motivar el rechazo del incidente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual **se anula** y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señora Ravanales y señor Matus, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de nulidad sustancial, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que, esta Corte ha declarado reiteradamente que el fundamento del abandono del procedimiento es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y, en especial, la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado



(Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, p.386).

2.- De lo expuesto, se desprenden dos aspectos integrantes de la figura en estudio, por una parte, que las normas que regulan este incidente especial han de ser dilucidadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que él o los expresamente indicados en la ley y, por otra, la connotación dinámica del proceso, la cual exige el avance inexorable de los actos del procedimiento hacia su conclusión en sus diversas etapas, sin que ello pueda verse afectado por retrocesos o retardos injustificados.

3.- Asentado lo anterior, a juicio de quienes disienten, la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. No se encuentra en discusión que las partes cesaron en la prosecución del juicio por un lapso superior a seis meses, toda vez que desde el 29 de octubre de 2021, fecha en que se dictó el cúmplase de lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva sobre la apelación del auto de prueba, hasta la presentación de la solicitud de abandono del procedimiento el 5 de mayo de 2022, no se dictó resolución alguna que recayera en gestión útil que diera curso progresivo a los autos. Ahora, si bien es efectivo que existía una resolución del tribunal que constataba la



suspensión del término probatorio, lo que ocurrió bajo la vigencia del artículo 6 de la Ley N° 21.226, no es menos cierto que dicho precepto fue derogado por la Ley N° 21.379 cuya vigencia se inició el 30 de septiembre de 2021.

4.- Que, en estas condiciones, la suspensión del término probatorio debió quedar sin efecto -tal como correctamente se resuelve en la sentencia impugnada- a más tardar el 13 de octubre de 2021, esto es, luego de transcurridos diez días hábiles desde el término del Estado de Catástrofe. Es decir, en dicho momento quedó sin efecto la suspensión amparada en el artículo 6 de la Ley N° 21.226 al cual no puede dársele vigencia ultractiva pues no existe norma legal que así lo avale.

5.- En consecuencia, vencida la suspensión por la pérdida de vigencia del artículo 6 de la Ley N° 21.226, revive la carga del demandante de dar prosecución al procedimiento, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie no ha sucedido. Cualquier otra interpretación implicaría aceptar que la suspensión del artículo 6 de la Ley N° 21.226 podría extenderse indefinidamente lo que evidentemente resulta un contrasentido con la institución del abandono del procedimiento e incluso con la modificación introducida por la Ley N° 21.379.



6.- Que, no obsta a lo anterior que la sentencia en revisión haga mención al artículo 6° de la Ley N° 21.226, pues dicha cita se hace en relación a la alegación de la actora -al apelar- sin embargo, y tal como se ha razonado, derogado dicho precepto recuperó toda su vigencia la carga establecida en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, precepto que aparece correctamente señalado en el fallo en examen.

7.- Por consiguiente, no habiendo realizado el actor gestión alguna destinada a dar prosecución al litigio desde al menos el 29 de octubre de 2021 y hasta el 5 de mayo de 2022 -fecha en que se promueve el abandono del procedimiento- unido al hecho que la actora no probó que se encontraba impedida de hacerlo, siendo ahora inoportuno justificar su conducta en los "efectos de la pandemia", puesto que, aquella no puede servir de justificación a su inactividad, por al menos siete meses, más aún si se considera que la inestabilidad de las relaciones jurídicas que produce la existencia de un juicio, no puede extenderse indefinidamente, corresponde rechazar el recurso.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 85.428-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario



Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

